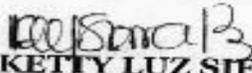


Expediente N°23.001.33.33.007.2014-00119-00. Montería, veinte (20) de septiembre de 2016. Al despacho del Señor Juez, informando que a folio 173 del expediente se encuentra escrito allegado por la parte demandante, Doctora Marisol Portela Firigua, apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita liquidación de costas y agencias en derecho, por Secretaría se realizó la liquidación solicitada (fl.175). Para que provea.


KETTY LUZ SIERRA PEREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

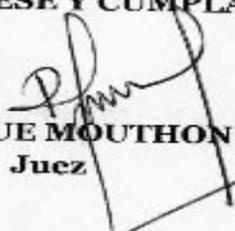
Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 23.001.33.33.007.2014-00119
Demandante: José Antonio Soto Llorente
Demandado: Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de las costas y agencias en derecho a favor de la parte demandante por la suma de setecientos setenta y nueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos (\$779.244)), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

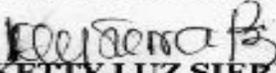
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 122
anterior providencia, Hoy 21 SEP 2016
SECRETARIA Ketty Luz B

Expediente N°23.001.33.33.007.2014-00140-00. Montería, veinte (20) de septiembre de 2016. Al despacho del Señor Juez, informando que a folio 179 del expediente se encuentra escrito allegado por la parte demandante, Doctora Marisol Portela Firigua, apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita liquidación de costas y agencias en derecho, por Secretaría se realizó la liquidación solicitada (fl.182). Para que provea.


KETTY LUZ SIERRA PEREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

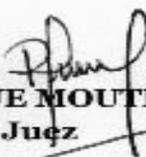
Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 23.001.33.33.007.2014-00140
Demandante: Carlos Alfonso Padrón Martínez
Demandado: Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP

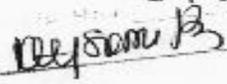
Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de las costas y agencias en derecho a favor de la parte demandante por la suma de cincuenta y tres mil cuatrocientos pesos (\$53.400), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 122 a las partes de la
causa el día 21 SEP 2016 a las 8 A.M.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00388

Accionante: Deivis de Jesús Charris Torres

Accionado: Fiscalía General de la Nación – Director Seccional de Fiscalías de Montería

El señor Deivis de Jesús Charris Torres, actuando a través de apoderado, instaura ACCIÓN DE TUTELA contra la Fiscalía General de la Nación – Director Seccional de Fiscalías de Montería, en protección de su derecho fundamental de Petición, el cual considera vulnerado debido a que no se ha dado respuesta a su requerimiento de fecha 27 de julio de 2016.

En tal sentido, luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada mediante apoderado, por el señor Deivis de Jesús Charris Torres, contra la Fiscalía General de la Nación – Director Seccional de Fiscalías de Montería.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

TERCERO: Notificar el auto admisorio de la demanda, por el medio más expedito y eficaz al Director Seccional de Fiscalías de Montería, o a quien haga sus veces.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante, cuyo valor y eficacia se tasaran al momento de proferirse la sentencia.

QUINTO: Requiérase al Director Seccional de Fiscalías de Montería, o a quien haga sus veces, a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días.

SEXTO: Téngase como apoderado del accionante al doctor Sergio Vargas Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.076.117 expedida en Lorica y portador de la tarjeta profesional número 197.927 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos contemplados en el poder especial visible a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA - COLOMBIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 122 a las partes de la
ante por providencia, Hoy 21 SEP 2016 a las 8 A.M
SECRETARÍA, *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00367

Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado Prestadora de Servicios Integrales
-COOPRESIN-

Demandado: E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol

Vista la glosa secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante mediante memoriales visibles a folios 137, 138, 140 y 141, procede el Despacho a resolver sobre lo solicitado.

I. ANTECEDENTES

La Cooperativa de Trabajo Asociado Prestadora de Servicios Integrales - COOPRESIN-, por intermedio de apoderado, radicó escrito ante la Secretaría del Despacho el día 18 de agosto de 2016, solicitando lo siguiente:

1. Se requiera y exhorte a todas las entidades bancarias, las cuales el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, ofició en su momento con el objeto de hacer efectiva la medida de embargo y retención de dineros que la entidad demandada tenga o llegare a tener, en cuentas Corrientes, de Ahorro y CDT, de las entidades bancarias, BANCO AV VILLAS Sucursal Montería, BANCOLOMBIA Sucursal Montería, BANCO DE BOGOTA Sucursal Montería, BANCO POPULAR Sucursal Montería, BANCO BBVA Sucursal Montería, BANCO CAJA SOCIAL Sucursal Montería, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Montería, BANCO DE OCCIDENTE Sucursal Montería, bajo cualquier Código, número o denominación, a fin de cumplimiento a la orden impartida por ese Despacho.
2. Se requiera y exhorte a la EPS MANEXKA, para que cumpla con la orden impartida mediante auto de fecha 26 de mayo de 2014, consistente en retener los dineros que por todo concepto adeude esa EPS a la Empresa Social del Estado Hospital San Andrés Apóstol por concepto de servicios de salud, indicando al despacho que pese a que en múltiples ocasiones se ha solicitado a la EPS-S MANEXKA, para que dé cumplimiento a la orden de embargo y retención de dineros, la EPS-S hasta la fecha no ha acatado las órdenes impartidas, incurriendo de esta forma en desacato de orden judicial.
3. Se oficie a la Tesorería y al área de facturación de la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol, para que pongan a disposición del juzgado dentro del presente asunto los dineros que ingresen a la entidad por concepto de venta de servicios y recursos propios.
4. Que se oficie a la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol para que informe al despacho a cuánto ascienden las sumas de dineros que ingresan de manera mensual

por concepto de venta de servicios y recursos propios y/o cualquier otra suma de dinero que ingresen a la E.S.E distintos a aquellos pertenecientes al Sistema General de Participaciones.

5. Que se oficie a la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol para que informe al despacho en que cuentas bancarias y en que Bancos o Corporaciones bancarias se encuentran depositados los recursos que ingresan a la E.S.E distintos de aquellos pertenecientes al Sistema General de Participaciones. Lo anterior, teniendo en cuenta que se ha oficiado por parte del Juzgado a los bancos donde la E.S.E. tiene cuentas bancarias y se ha respondido por estos que los recursos de la E.S.E son del Sistema General de Participaciones.

Posteriormente el apoderado de COOPRESIN, mediante escrito de fecha 14 de septiembre de 2016, se dirigió al Despacho solicitando que se requiera y exhorte al Municipio de San Andrés de Sotavento, para que cumpla con la orden impartida en su momento por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, mediante auto de fecha 26 de mayo de 2014, consistente en retener los dineros que adeude ese ente territorial a la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol por concepto de servicios de salud y por concepto de SUBSIDIO A LA OFERTA, y RECURSOS PROVENIENTES DEL PLAN DE INTERVENCION COLECTIVA, los cuales por información suministrada por esta al vocero judicial de la parte ejecutante, producto de un derecho de petición realizado, ascienden a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$347.713.555.00).

Conocido lo anterior, procede el despacho a decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar, que la orden impartida mediante auto de 4 de septiembre de 2104, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Oral del Circuito de Montería, fue comunicada a las entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO y BANCO DE OCCIDENTE, mediante oficios librados por la Secretaría de dicho Despacho, contenidas a folios 62 a 69 del cuaderno de medidas cautelares; recibiendo respuesta por parte de las entidades bancarias, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO BBVA, el primero señalando que se materializó la orden de embargo solicitada, el segundo expresando su abstención del embargo teniendo en cuenta el carácter inembargable de los dineros allí depositados, y el tercero manifestando la inexistencia de vínculos con la entidad demandada.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de COOPRESIN, este despachó dispondrá requerir a las entidades bancarias que no se pronunciaron al respecto, para que den cumplimiento a la medida de embargo y secuestro ordenada el auto fechado 4 de septiembre de 2104, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Oral del Circuito de Montería.

Por otra parte, respecto a la orden impartida mediante auto de fecha 26 de mayo de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Oral del Circuito de Montería, la EPS-I MANEXKA a través de escritos radicados los días 20 de junio de 2014 y 15 de abril de 2016, manifestó que se abstendría de hacer efectivo el embargo ordenado, toda vez que los recursos que esta debe transferir a la entidad

demandada ostentan el carácter de inembargables por disposición legal; así mismo, este Despacho mediante auto de fecha 12 de julio de 2016, el cual se encuentra en trámite de apelación, dispuso no sancionar a la EPS-I MANEXKA, por considerar que ha dado cumplimiento a la orden impartida en el proveído fechado 26 de mayo de 2014. En tal razón esta unidad judicial se abstendrá de realizar requerimiento alguno a dicha entidad.

Así mismo, este despacho negará lo solicitado por la parte demandante, tendiente a que se oficie a la Tesorería y al área de facturación de la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol, para que pongan a disposición del juzgado los dineros que ingresen a la entidad por concepto de venta de servicios y recursos propios; esto en razón a que no se han ordenado previamente medidas cautelares sobre estos recursos, y teniendo en cuenta además, lo resuelto en el numeral tercero del auto de fecha 26 de mayo de 2014, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, el cual negó el embargo y secuestro sobre los dineros que ingresan a la entidad demandada producto de venta de servicios.

De igual forma, se negará lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el sentido que se oficie a la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol para que informe al despacho a cuánto ascienden las sumas de dineros que ingresan de manera mensual por concepto de venta de servicios y recursos propios y/o cualquier otra suma de dinero que ingresen a la E.S.E distintos a aquellos pertenecientes al Sistema General de Participaciones. Lo anterior, por cuanto tales diligencias son actividades propias de la parte demandante y del oficio del litigio, que no pueden ser trasladadas al Juez que conoce del proceso, pues el ordenamiento jurídico ha establecido los mecanismos necesarios para que los particulares puedan acceder a este tipo de información.

Por las mismas razones expresadas en el párrafo anterior, se negará la solicitud realizada con el fin de que se oficie a la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol para que informe al despacho en que cuentas bancarias y en que Bancos o Corporaciones bancarias se encuentran depositados los recursos que ingresan a la E.S.E distintos de aquellos pertenecientes al Sistema General de Participaciones.

Finalmente, y con respecto a lo solicitado por el apoderado de COOPRESIN, mediante escrito de fecha 14 de septiembre de 2016, advierte el Despacho que mediante auto de fecha auto de fecha 12 de julio de 2016, el cual se encuentra surtiendo recurso de apelación, se dispuso no sancionar al Alcalde Municipal de San Andrés de Sotavento, por considerar que ha dado cumplimiento a la orden impartida mediante auto de fecha 26 de 2016. En tal razón esta unidad judicial se abstendrá de realizar requerimiento alguno a dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría requiérase a las entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR y BANCO DE OCCIDENTE, de la Ciudad de Montería para que cumplan con la medida de embargo y secuestro de los dineros que reposen en la cuentas de ahorro corriente y CDT, que la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol tenga o llegare a tener en tales entidades, de acuerdo a lo

ordenado en el auto de fecha 4 de septiembre de 2014, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería; prevéngase a estas entidades de no embargar dineros pertenecientes al sistema general de participaciones y los que expresamente determine la ley como inembargables. Límitese la medida hasta la suma de ciento cincuenta y siete millones doscientos sesenta y tres mil trescientos treinta pesos \$ 157.263.330.

SEGUNDO: Niéguese las demás solicitudes realizadas por el apoderado de la parte demandante mediante escrito de fecha 18 de agosto de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva d este proveído.

TERCERO: Niéguese lo solicitado por el apoderado de la parte demandante mediante escrito de fecha 14 de septiembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO
Se notifica por Estado No. 122 a las partes de la
anterior providencia No. 21 SEP 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, *repositor*